



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los que suscriben Diputados **FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA, GABRIELA ANGULO SAURI, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR Y JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados **EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNANDEZ, LAURA ESTHER BERINSTAIN NAVARRETE Y JOSÉ ESQUIVEL VARGAS**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del del Partido de la Revolución Democrática en esta XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de lo establecido en los artículos 107 y 108 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de la facultad estipulada en la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a su consideración, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 16 y 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente prevalece la sana idea de que los gobiernos no bastan para ejercer el poder público, si no que se requiere de la corresponsabilidad de los gobernados para establecer un efectivo cauce institucional que establezca al bien común como la prioridad entre los objetivos y alcances de la acción pública.

Aunque la concepción para la organización del Estado, se dividía en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, la teoría tradicional de la división de poderes evolucionó, y actualmente se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades confiadas al Estado, lo cual ha llevado a la existencia de órganos



constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

La actuación de estos órganos constitucionales autónomos responde a la necesidad de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes.

Al principio, su creación se enfocó en la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, y para lograr controlar la constitucionalidad en las funciones y actos de los depositarios del poder público. Por tal motivo, su origen se estableció en las normas jurídicas constitucionales, dotándolos de independencia en su estructura orgánica para así alcanzar los fines para los que se crearon.

Entre las características de los organismos públicos autónomos se pueden distinguir las siguientes: a) Establecidos y configurados directamente en la Constitución, con lo cual tienen independencia jurídica de los poderes clásicos del Estado, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional. b) Atribución de una o varias funciones primordiales del Estado, lo cual implica autonomía técnica, es decir, deben atender eficazmente asuntos primordiales del Estado en beneficio de la sociedad. En el texto constitucional se les dota de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen sus fines, para que ejerzan una función del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía. c) Facultad para expedir las normas que los rigen, autonomía normativa. d) Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados, autonomía financiera-presupuestal y administrativa. e) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.



Así pues, su creación obedece a la necesidad de limitar los excesos en que incurrieron los poderes tradicionales y los factores reales de poder, puesto que éstos generaron desconfianza social disminuyendo la credibilidad gubernamental, y puede decirse que son los encargados ya sea de fiscalizar o controlar instituciones para que no violenten el apego a la constitucionalidad. Igualmente son considerados una vía para conciliar la democracia de partidos, de los poderes tradicionales y grupos económicos y sociales, por la autonomía que los caracteriza; y aún más no se deben a su creador o a quien los designa, pues se busca con ellos un equilibrio constitucional.

De tal suerte, un auténtico órgano autónomo cuenta con especialización en su área y no se guía por intereses partidistas o situaciones coyunturales, sino con estricto apego a la legalidad. En la medida en que un órgano tenga independencia respecto de los poderes tradicionales y se evite cualquier injerencia gubernamental o de otra índole, se asegura y garantiza su autonomía, siempre en estricto apego al principio de constitucionalidad, pues la limitante de la autonomía radica precisamente en que sus actos se encuentren apegados a dicho principio.

Una de las instituciones a las que nuestra Constitución Estatal les reconoce autonomía plena, es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la cual es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

No obstante, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Quintana Roo, es considerado como un organismo constitucionalmente autónomo, la forma en la



que es designado el titular de la misma dista mucho de ser congruente con su naturaleza, por lo que resulta esencial que la elección de su Titular o de su Presidente esté ausente de la influencia de los partidos políticos, toda vez que si bien es electo por uno de los Poderes del Estado, resulta congruente que no sea doble el rol que juega dicho Poder, ya que si el mismo propone y elije, por lo que el proceso se puede viciar fácilmente de origen.

Es decir, en el caso que nos ocupa, todas las dimensiones de la autonomía estarían en peligro o por lo menos amenazadas, si la designación del Titular o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado queda supeditada o comprometida con la postulación misma para acceder a dicho cargo. Si bien el Poder Legislativo designa a dicho Presidente, resulta excesivo que sea éste mismo poder quien lo postule y lo elija a la vez. Por ello, es que se propone que la postulación emane exclusivamente de la propia sociedad y que las organizaciones de la sociedad civil puedan emitir su opinión en relación a dichos aspirantes pues con ello se fortalece la corresponsabilidad en la actuación del ejercicio público y se atemperan los posibles excesos del ejercicio de un solo Poder en este proceso.

Asimismo con el propósito de fortalecer la titularidad de la institución se propone reformar el artículo 15 de la Ley en comento, modificando la edad mínima para acceder al ejercicio del cargo así como la exhibición de título y cédula profesional con por lo menos cinco años de antigüedad al día de su designación, de tal manera que ésta recaiga en ciudadanos que cuenten con una práctica mínima en el ejercicio de su profesión y en su caso, cuenten preferentemente con experiencia en materia de derechos humanos.

Asimismo considerando que la norma establece restricciones para participar estableciendo literalmente aún la figura del Procurador de Justicia título que ha



resultado rebasado se propone modificar dichas fracciones así como incluir dentro de éste artículo a otros servidores públicos quienes por el desempeño en algún cargo dentro del área de la administración pública pudieran representar un conflicto de interés para poder participar en el proceso de designación del titular de la Comisión de los Derechos Humanos.

Con el fin de hacer más evidente la naturaleza y alcance de las reformas propuestas se presenta a continuación un cuadro comparativo entre la ley vigente y el contenido de la propuesta, en donde los sombreados en la ley vigente son propios e indican las partes que se suprimen o modifican:

LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA
<p>Artículo 15.- El Presidente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años anteriores al día de su designación;</p> <p>III. Contar, por lo menos, con 30 años cumplidos el día de su designación;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de algunos de</p>	<p>Artículo 15.- El Presidente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años anteriores al día de su designación;</p> <p>III. Contar, por lo menos, con 35 años cumplidos al día de su designación;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de algunos de</p>



<p>los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos;</p> <p>VI. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesional de nivel licenciatura, preferentemente de Licenciado en Derecho, y</p> <p>VII. No ser Secretario de Estado o Procurador General de Justicia del Estado, a menos que se separe del cargo, un año previo a la designación.</p>	<p>los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos;</p> <p>VI. Poseer, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de nivel licenciatura, preferentemente de Licenciado en Derecho.</p> <p>VII. Contar preferentemente con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales.</p> <p>VIII. No haber sido Secretario, subsecretario o su equivalente en la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni presidente municipal, durante el año previo al de su designación;</p> <p>IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político durante el año previo al de su designación.</p>
<p>Artículo 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios y las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren legalmente constituidas en los términos de la legislación civil o aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos. El Presidente durará en su cargo cuatro años.</p>	<p>Artículo 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.</p> <p>El Presidente de la Comisión durará en su cargo cuatro años.</p>
<p>Artículo 17.- El procedimiento para la designación del Presidente se sujetará al trámite</p>	<p>Artículo 17.- ...</p>



<p>siguiente:</p> <p>I. Llegado el momento de la designación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios representados en la Legislatura, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en los términos de la legislación civil aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos, para que presenten sus propuestas. Los convocados podrán presentar no más de una propuesta;</p>	<p>I. Llegado el momento de la designación, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como los plazos y términos que regularán la participación.</p>
<p>II. El plazo para la recepción de propuestas será de cinco días naturales siguientes a la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>II. El plazo para la recepción de solicitudes de registro será de diez días naturales siguientes a la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.</p>
<p>Las propuestas se deberán presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo acompañar copia certificada de cada documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por el aspirante donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.</p>	<p>Los interesados deberán presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley.</p>
<p>Los representantes legales de la sociedad civil, así como los coordinadores de los Grupos Parlamentarios deberán señalar por escrito y al momento de presentar su propuesta, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados del Poder Legislativo;</p>	<p>Asimismo deberán señalar por escrito y al momento de solicitar su registro, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados del Poder Legislativo;</p>
<p>III. Vencido el plazo señalado en la fracción</p>	<p>III. Vencido el plazo señalado en la fracción</p>



<p>anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará al grupo parlamentario que corresponda por conducto de su coordinador o a las Organizaciones de la Sociedad Civil a través de la persona que hayan acreditado para tales efectos, para que a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, anexen o corrijan la documentación respectiva. Cumplido este plazo, quienes no hayan subsanado los requisitos o la documentación observada, se tendrá por no presentada la propuesta;</p>	<p>anterior, las solicitudes se turnarán inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará a los interesados, para que a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, anexen o corrijan la documentación respectiva. Cumplido este plazo, quienes no hayan subsanado los requisitos o la documentación observada, se tendrá por no presentada la solicitud;</p>
<p>IV. Una vez recibidas las propuestas y/o subsanadas las omisiones o errores si los hubieren, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá elaborar el Dictamen que contendrá la relación de las propuestas que cubrieron los requisitos legales;</p>	<p>IV. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará en los estrados del Poder Legislativo del Estado y en su Página Web, la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, y llevará cabo las entrevistas a los mismos de manera pública;</p>
<p>V. Una vez emitido el Dictamen se hará del conocimiento de la ciudadanía en general, los nombres de las personas que han cumplido con los requisitos para ocupar el cargo, mediante publicación en la Página Web del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de circulación en el Estado, con el fin de que emitan su opinión debidamente sustentada y por escrito presentada ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo y dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura. El plazo para la recepción de opiniones será de tres días hábiles siguientes a la publicación respectiva;</p>	<p>V. Una vez concluidas las entrevistas, las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán emitir opinión en relación a los aspirantes y presentarla por escrito debidamente sustentada ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura. El plazo para la recepción de opiniones vencerá a los tres días hábiles siguientes a que hubieren concluido las entrevistas;</p>



<p>VI. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, una vez recibidas las opiniones de la sociedad deberá presentarlas con el Dictamen respectivo a la consideración de la Legislatura o en su caso, de la Diputación Permanente, para que en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus integrantes, y se determine quién de los candidatos propuestos resultare electo, debiéndole notificar su designación para que acuda a rendir protesta de ley;</p>	<p>VI. Una vez recibidas las opiniones a que se refiere la fracción anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, deberá elaborar el Dictamen que contendrá los nombres de los aspirantes que considere idóneos para ocupar el cargo y que cubrieron los requisitos legales, y presentarlo a la consideración de la Legislatura o en su caso, de la Diputación Permanente, para que en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus integrantes, y se determine quién de los candidatos propuestos resultare electo, debiéndole notificar su designación para que acuda a rendir protesta de ley;</p>
<p>VII. El candidato que resulte electo, deberá rendir la protesta de ley correspondiente ante la Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, y</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. La designación del Presidente se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo</p>	<p>VIII. ...</p>

Por todo ello, la presente iniciativa propone reformar los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dicha propuesta se asume como un paso más en dirección a propiciar un entorno favorable en el que se incentive la participación ciudadana y que se fortalezca la institución garante de estos derechos fundamentales.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 16 y 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 16 y 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Presidente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. ...II....

III. Contar, por lo menos, con 35 años cumplidos al día de su designación;

IV...V....

VI. Poseer, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de nivel licenciatura, preferentemente de Licenciado en Derecho.

VII. Contar preferentemente con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales.

VIII. No haber sido Secretario, subsecretario o su equivalente en la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni presidente municipal, durante el año previo al de su designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político durante el año previo al de su designación.

Artículo 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

El Presidente de la Comisión durará en su cargo cuatro años.

Artículo 17.- ...

I. Llegado el momento de la designación, la Comisión de Derechos Humanos de la



Legislatura, emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como los plazos y términos que regularán la participación.

II. El plazo para la recepción de solicitudes de registro será de diez días naturales siguientes a la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Los interesados deberán presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por el aspirante donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.

Asimismo, deberán señalar por escrito y al momento de solicitar su registro, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados del Poder Legislativo;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las solicitudes se turnarán inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará a los interesados, para que a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, anexen o corrijan la documentación respectiva. Cumplido este plazo, quienes no hayan subsanado los requisitos o la documentación observada, se tendrá por no presentada la solicitud;

IV. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará en los estrados del Poder Legislativo del Estado y en su Página Web, la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, y llevará cabo las entrevistas a los mismos de manera pública;

V. Una vez concluidas las entrevistas, las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán



emitir opinión en relación a los aspirantes y presentarla por escrito debidamente sustentada ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura. El plazo para la recepción de opiniones vencerá a los tres días hábiles siguientes a que hubieren concluido las entrevistas;

VI. Una vez recibidas las opiniones a que se refiere la fracción anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, deberá elaborar el Dictamen que contendrá los nombres de los aspirantes que considere idóneos para ocupar el cargo y que cubrieron los requisitos legales, y presentarlo a la consideración de la Legislatura o en su caso, de la Diputación Permanente, para que en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus integrantes, y se determine quién de los candidatos propuestos resultare electo, debiéndole notificar su designación para que acuda a rendir protesta de ley;

VII. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA

COORDINADOR



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI

DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCO

DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR

DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15, 16 y 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. JOSE ESQUIVEL MARGAS
COORDINADOR

DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE

DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNANDEZ



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15, 16 y 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.